

II. El *art. 812 LEC* permite acudir al proceso monitorio a quien pretenda de otro el pago de una deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando la deuda de esa cantidad se acredite mediante documentos que aparezcan firmados por el deudor o con su sello (i), o mediante facturas, albaranes de entrega u otros documentos que, aún unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documenten los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor (ii).

En el caso de autos se aportan con la demanda las facturas generadas por el suministro de electricidad efectuado por la entidad actora, por lo que se cumple la exigencia legal que expresamente menciona a las facturas como documento idóneo para instar el proceso monitorio, debiendo el letrado de la administración de justicia efectuar el requerimiento de pago indicado en el *art. 813.1 LEC*.

La referencia a una valoración de cláusulas abusivas que indica el *art. 814.4 LEC* debe efectuarse en aquellos casos en que la demanda se fundamente en alguna de estas cláusulas o cuando su aplicación hubiera determinado la cantidad exigible, lo que no concurre en el supuesto de autos.

En consecuencia, procede la estimación del recurso y con revocación del auto de instancia ordenar al juzgado la tramitación del procedimiento.

III. No procede hacer pronunciamiento en las costas de esta alzada al no haberse devengado.

INADMISIÓN A TRÁMITE DE DEMANDA POR FALTA DE COPIAS

La falta de presentación de copias por parte del procurador o su presentación fuera del plazo establecido no llevan aparejada la consecuencia del archivo del procedimiento.

Núm. 41. *Auto de 27 de octubre de 2017*, Sección 1.ª, Audiencia de Barcelona. Ponente: M.ª Teresa Martín de la Sierra García-Fogeda. **Fundamentos de derecho.**—I. Planteamiento del litigio en primera instancia y en apelación

La demandante, Banco Cetelem, presentó demanda telemática de juicio monitorio contra Luciano.

El 30 de septiembre de 2016 se dictó auto por el Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Barcelona por el que, al no haberse presentado por la parte actora copias de la demanda en el plazo de tres días previsto en el *art. 273.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (en adelante LEC), y a la vista de lo establecido en el Protocolo de Actuación de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en relación con el *art. 276 de la LEC*, acordó no tener por presentada la demanda procediendo al archivo del procedimiento.

Contra este auto interpuso la parte demandante, recurso de apelación formulando, en síntesis, las siguientes alegaciones: 1.º Error en la interpretación de los *arts. 273 y 274 en relación con el art. 812 de la LEC*, por cuanto siendo obligación de la parte actora la presentación telemática de la demanda, en el plazo de los 3 días previsto en el *art. 273.4 de la LEC*, la actora presentó copia en papel de la misma el 30/9/16; y 2.º En cualquier caso, y aun cuando pudiera considerarse que se incurrió en error por la parte actora, conforme preceptúa el *art. 231 de la misma LEC*, debió permitirse la subsanación.

II. Demandas telemáticas

El *art. 273.4 de la LEC* dispone que «4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y Número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida y se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

Únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes».

El art. 276 que se refiere al «Traslado de copias de escritos y documentos cuando inter venga procurador», establece que «4. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el secretario judicial efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los arts. 273 y 274 de esta Ley. Si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos».

Por otro lado, según resulta del art. 403 de la misma Ley procesal las demandas sólo se inadmitirán en los casos y por las causas expresamente previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, la inadmisibilidad a trámite de una demanda, en la medida en que afecta a la vertiente de acceso a la jurisdicción del derecho a la tutela judicial efectiva proclamada en el art. 24 de la Constitución Española, es un supuesto excepcional que tan sólo puede decretarse cuando concurren los motivos que estén expresamente previstos y tasados en la Ley procesal civil.

El art. 269.4 autoriza la no admisión de las demandas a las que no se acompañen los documentos a que se refiere el art. 266, entre los que no figura la no aportación de copias. Y, por último, dentro de la normativa también a tener en cuenta, el art. 231 de la Ley procesal civil, establece que «El Tribunal y el Secretario judicial cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes».

En el caso de autos, en fecha 23/9/16 el letrado de la Administración de Justicia, dictó diligencia de ordenación por la que hizo constar que se presentó demanda en el Servicio Común de Registro y Reparto, demanda que tuvo entrada el 23/9/16. El 30/9/16 dicta otra diligencia por la que dio cuenta a SS.^a de que en el mismo día la procuradora instante presentó un juego de copias y documentos adjuntos.

En ninguna de estas diligencias se dio cuenta a SS.^a de que la parte hubiese dejado transcurrir el plazo de 3 días desde el registro de la demanda sin que la demandante hubiese presentado copias de la misma para la parte demandada. Tampoco, conforme con lo establecido en el art. 404.2 de la LEC, el Letrado de la Administración de Justicia dio cuenta a SS.^a para que resolviese sobre la admisión de la demanda por adolecer de defectos formales.

De lo anteriormente expuesto resulta que la falta de presentación de copias por parte del procurador fuera del plazo establecido, ni tampoco la omisión de dicha presentación, lleva aparejada la consecuencia del archivo del procedimiento, no resultando tal cosa de los preceptos analizados. La consecuencia es, pues, con independencia de la posibilidad de subsanación del defecto formal que siempre cabría al amparo de lo establecido en el art. 231 de la LEC, que el escrito de demanda se tiene por no presentado y los documentos por no aportados «a todos los efectos», dejando abierta la posibilidad de la aportación de las controvertidas copias en cualquier momento mientras no se produzca la caducidad de la instancia (arts. 236 a 238 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Por consiguiente, cualquiera que se han aportado las copias en la misma fecha del auto de admisión, procede la solicitada admisión a trámite.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso y, revocar la resolución recurrida dejando sin efecto la inadmisión a trámite de la demanda por el defecto apreciado, debiendo el Juzgado proveer teniendo en cuenta lo resuelto en esta resolución.

III. Costas

De conformidad con lo establecido en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se condena en las costas del recurso a ninguno de los litigantes.